República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, 11 de marzo de 2024

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	54-518-31-84-001-2023-00177-01
DEMANDANTE	DANIELA ELOISA VERA MANTILLA
DEMANDADO	ASTRID ISOHARA GAUTA OSORIO y otros.

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho sobre la falta de sustentación en segunda instancia del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, tal como pasa a exponerse:

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona se tramitó proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovido por la señora DANIELA ELOISA VERA MANTILLA contra ASTRID IOSHARA GAUTA OSORIO y ALISSON JULIANY GAUTA OSORORIO, está ultima representada legalmente por YENNI CONSTANZA OSORIO PEÑA, herederas determinados de LEDIN ANDREY GAUTA FLÓREZ, presunto compañero, y demás herederos indeterminados con derecho a intervenir.

2.- El proceso pretendía la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la demandante DANIELA ELOISA VERA MANTILLA y LEDIN

ANDREY GAUTA FLÓREZ (Q.E.P.D.), formada desde el agosto de 2020 hasta el 09 de enero de 2023, fecha en que falleció el presunto compañero[1].

3.- El 30 de enero de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona dictó sentencia anticipada, declarando probada la cosa juzgada para la pretensión de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y en consecuencia, despachó desfavorablemente las pretensiones sobre la declaración y disolución de la sociedad patrimonial[2].

4.- Asignado por reparto el proceso a este Despacho[3], admitido el recurso de apelación[4], mediante proveído del 28 de febrero de 2024[5] conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se ordenó correr traslado al apelante para sustentar en debida forma el recurso[6].

5.- La parte recurrente dentro del término legal establecido para sustentar el recurso guardó silencio[7].

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial como en cualquiera actividad humana, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y, en lo que aquí toca, cumplimiento de cargas procesales[8], que de no satisfacerse impiden su prosecución.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022[9], establece:

> Apelación de sentencias en materia civil familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

---

[1] Archivo 002 formato PDF expediente de primera instancia "*002Demanda*".
[2] Archivo 030 formato PDF expediente de primera instancia "*030ActaInicial20240202*".
[3] visto a folio 06 cuaderno unificado de segunda instancia.
[4] Auto del 20 de febrero de 2024, visto a folio 23 cuaderno unificado de segunda instancia.
5 Visto folios 34 ibidem.
6 Debidamente notificado a las partes mediante Estado No 14 del 29 de febrero de 2024, visto folio 39 ibidem y enviado a correo electrónico del apoderado de la parte actora chuchoquintanavilla@gmail.com, visto folio 42 ibidem.
[7] Del 01 al 07 de marzo de 2024, término para sustentar recurso de Apelación, según constancia secretariales vistas folios 44 y 45 ibidem.
[8] CSJ, SC, auto del 26 de junio de 2015, radicado AC3629-2015
[9] POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(..)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (En negrilla por el Despacho).

A su vez el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso preceptúa:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Como quedó reseñado, la parte apelante dentro del término que tenía para sustentar el recurso no cumplió con su carga, dejando fenecer en silencio su oportunidad procesal, por lo cual se debe dar aplicación al referida normatividad y declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, La Sala Unipersonal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovido por la señora DANIELA ELOISA VERA MANTILLA contra herederos determinados e indeterminados de LEDIN ANDREY GAUTA FLÓREZ[10], presunto compañero.

[10] ASTRID IOSHARA GAUTA OSORIO y ALISSON JULIANY GAUTA OSORORIO, está ultima representada legalmente por YENNI CONSTANZA OSORIO PEÑA.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, conforme lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

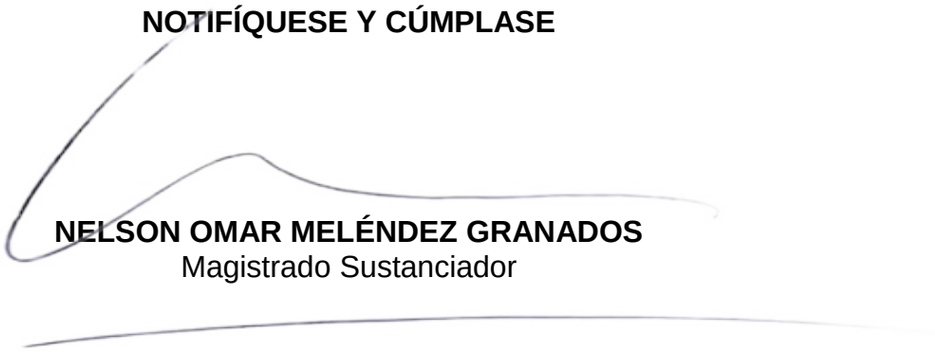

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d4de776ebe517bdcf1495af8608760054b50968a4487a2c3c80bd77bf1b36**
Documento generado en 11/03/2024 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica